



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2013-00355-00 |
| Demandante (s): | MARIO HERNÁNDEZ CASTRILLÓN |
| Demandado (s): | YAMILE FORONDA LEÓN, JHON ALEXANDER FORONDA Y SEBASTIÁN CASAS FORONDA |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago. |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de MARIO HERNÁNDEZ CASTRILLÓN solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor, derivado la sentencia donde se condenó a los demandados YAMILETH FORONDA LEÓN y JHON ALEXANDER FORONDA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que la sentencia contiene una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar la misma.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARA** el embargo y posterior secuestro de los dineros, que tengan en cuentas de ahorros, corrientes y cdts los ejecutados YAMILETH FORONDA LEÓN y JHON ALEXANDER FORONDA, en los siguientes bancos:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, CORPBANCA, CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO UNIÓN, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO ITAÚ, COOPERATIVA DE CRÉDITO PROSPERANDO, BANCO MUNDO MUJER Y PICHINCHA.

Se ordenará limitar la medida en la suma de \$35.000.000.00, para cada uno de los ejecutados, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaría librense oficios a las primeras cinco entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

Se ordena notificar esta providencia PERSONALMENTE, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo fuera de los 30 días siguientes al auto de obedézcase y cúmplase. La notificación se debe hacer conforme lo estipula el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia a los ejecutados que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE pagar por la vía EJECUTIVA a favor de MARIO HERNÁNDEZ CASTRILLÓN en contra de YAMILETH FORONDA LEÓN, para que proceda a reconocer las siguientes sumas:

1. Por CESANTÍAS \$4.247.110
2. Indemnización por despido: \$5.262.598
3. Costas procesales primera instancia: \$500.000.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE pagar por la vía EJECUTIVA a favor de MARIO HERNÁNDEZ CASTRILLÓN en contra de JHON ALEXANDER FORONDA, para que proceda a reconocer las siguientes sumas:

1. CESANTÍAS \$4.247.110.
2. Indemnización por despido: \$5.262.598
3. Costas procesales primera instancia: \$500.000.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE pagar por la vía EJECUTIVA a favor de MARIO HERNÁNDEZ CASTRILLÓN en contra de YAMILETH FORONDA LEÓN y JHON ALEXANDER FORONDA, para que proceda a reconocer las siguientes sumas:

1. La suma única de \$18.183.290 Por auxilio de transporte
2. la suma \$1.160.000, por costas de segunda instancia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros, que tengan en cuentas de ahorros, corrientes y Cdt's los ejecutados YAMILETH FORONDA LEÓN y JHON ALEXANDER FORONDA en las entidades arriba referencias.

COMUNICAR esta medida mediante oficio a las entidades referenciadas, informándoseles que se ordena limitar la medida en la suma de \$35.000.000.00, para cada uno de los ejecutados, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaría librese oficios a las primeras cinco entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral

por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia PERSONALMENTE, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo fuera de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase. La notificación se debe hacer conforme lo estipula el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia a los ejecutados que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6050e171a399525836a06eb6f3481789d8f9e385dc0e2e9c984b0506377e0a**

Documento generado en 03/05/2024 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 73001-31-05-001-2015-00303-00 |
| DEMANDANTE (S): | LADY KATHERINE CONDE GARCIA |
| DEMANDADO (S): | TELMEX COLOMBIA S.A Y OTROS |
| ASUNTO: | Auto aprueba liquidación de costas |

Obra en el archivo 9 del expediente, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado en cuantía de \$1.656.000, la que se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, así:

1ª INSTANCIA

| | |
|----------------------------|------------|
| A CARGO DE TELMEX | 828.000.00 |
| A CARGO DE ELECTROSATELITE | 828.000.00 |

2ª INSTANCIA

- 0 -

TOTAL..... \$ 1.656.000.00

Terminada como se encuentra la actuación procesal, archívese definitivamente las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f690050a82f92079604a682869b9c92d110648ad6f43d75769795117258f30**

Documento generado en 03/05/2024 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 73001-31-05-001-2016-00410-00 |
| DEMANDANTE (S): | JOSE VICENTE REYES GOMEZ |
| DEMANDADO (S): | GUILLERMO SANCHEZ SUSUNAGA Y OTROS |
| ASUNTO: | Auto aprueba liquidación de costas |

Obra en el archivo 31 del expediente, liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado en cuantía de \$1.560.000, la que se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, así:

1ª INSTANCIA

A CARGO DEL DEMANDANTE 400.000.00

2ª INSTANCIA

A CARGO DEL DEMANDANTE 1'160.000.00

TOTAL..... \$ 1.560.000.00

Terminada como se encuentra la actuación procesal, archívese definitivamente las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9347d236ada9f6605ef84c11c92c87e76c377716ad7b45caea8c3901e6d52d9

Documento generado en 03/05/2024 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 73001-31-05-001-2017-00162-00 |
| DEMANDANTE (S): | JAIME ORLANDO PRADO GONZALEZ |
| DEMANDADO (S): | ORLANDO FRANCO ROJAS Y OTROS |
| ASUNTO: | Auto aprueba liquidación de costas |

Obra en el archivo 49 del expediente, liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado en cuantía de \$500.000 en favor del demandante y cargo de Orlando Franco Rojas, la que se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, así:

1ª INSTANCIA

A CARGO DE ORLANDO FRANCO ROJAS 500.000.00

2ª INSTANCIA

- 0 -

TOTAL..... \$ 500.000.00

Terminada como se encuentra la actuación procesal, archívese definitivamente las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeef0e109ea5eaf8992c925fa38d0fedde8e2ce1322167aa946d54a85cd9406a**

Documento generado en 03/05/2024 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 73001-31-05-001-2017-00406-00 |
| DEMANDANTE (S): | CARLOS ALFONSO MONTEALEGRE GARCIA |
| DEMANDADO (S): | AFP PROTECCION S.A |
| ASUNTO: | Auto aprueba liquidación de costas |

Obra en el archivo 47 del expediente, liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado en cuantía de \$1.300.000, la que se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, así:

| | |
|------------------------|------------------------|
| 1ª INSTANCIA | -0 - |
| 2ª INSTANCIA | |
| A CARGO DEL DEMANDANTE | <u>\$ 1'300.000.00</u> |
| TOTAL..... | \$ 1'300.000.00 |

Terminada como se encuentra la actuación procesal, archívese definitivamente las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45028ee8b5c74cacdf3914c8c7893196420e680f387b93814c8a5ef61106432**

Documento generado en 03/05/2024 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 73001-31-05-001-2017-00427-00 |
| DEMANDANTE (S): | RICARDO VALDIRI VANEGAS |
| DEMANDADO (S): | SALUD TOTAL EPS |
| ASUNTO: | Auto aprueba liquidación de costas |

Obra en el archivo 16 del expediente, liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado en cuantía de \$5.800.000, la que se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 del CGP.

1ª INSTANCIA

A CARGO DE SALUD TOTAL EPS SA \$ 4'000.000.00

2ª INSTANCIA

A CARGO DE SALUD TOTAL EPS SA \$ 1'800.000.00

TOTAL..... \$ 5'800.000.00

Ejecutoriado este auto, vuelva las diligencias al despacho con la solicitud de mandamiento de pago, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28dfd26a938f86ff6ce0ab20f18398a1ea6df304339931e9362999be5f166c**

Documento generado en 03/05/2024 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2018-00275-00 |
| Demandante (s): | MABEL ROBAYO ROJAS |
| Demandado (s): | COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. |
| Asunto: | Auto ordena entrega de título y termina proceso. |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el mismo esta para determinar si se sigue adelante con la ejecución o no, más el despacho observa que en este proceso la ejecutante ya cobró un título por valor de \$4.000.000, cuya orden de pago, se dispuso mediante auto del 09 de diciembre de 2022, depósito judicial que fue consignado por la AFP PORVENIR S.A.

Adicionalmente, se encontró un depósito judicial a su favor:

- 466010001499509 del 07/06/2023 por un valor de \$1.000.000 dispuesto por la ejecutada COLPENSIONES.

Ahora al revisar el Mandamiento de pago, se tiene que este ordeno lo siguiente:

1. LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de la AFP PORVENIR S.A., y a favor de Mabel Robayo Rojas, por la condena en costas de 1ª y 2ª instancia en valor de \$4.000.000.
2. LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de COLPENSIONES, y a favor de Mabel Robayo Rojas, por la condena en costas de 1ª y 2ª instancia en valor de \$1.000.000.

(Archivo 02, del cuaderno ejecutivo de obligación de pagar, del expediente digital).

Por lo tanto, al contrastar lo depositado con lo ordenado, da cuenta el despacho que las obligaciones derivadas del mandamiento se encuentran debidamente solventadas, por lo que se ordena la entrega de título, referenciado a favor del ejecutante, por intermedio de su apoderado GABRIEL FUENTES RAMÍREZ, por tener facultad de recibir (archivo 01 página 03 del cuaderno ordinario del expediente digital) y, **se ordena terminar el presente proceso por pago total de la obligación.**

De igual modo, **se ordena levantar las medidas cautelares** que hayan sido efectivas en contra de las ejecutadas. Por secretaria oficiese. **Una vez realizado lo anterior, archívense las diligencias.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd05ee00077f9763d2d5b936a8c88a4f1823aa17e4093e7e66bf6fdef931e5c**

Documento generado en 03/05/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2019-00294-00 |
| Demandante (s): | MARTHA LUCIA SÁNCHEZ TRIANA |
| Demandado (s): | COLPENSIONES, AFP'S PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. |
| Asunto: | Ordena entrega de título. |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado accionante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor, derivado la sentencia donde se condenó a las demandadas AFP PROTECCIÓN y PORVENIR, por agencias en derecho.

Más el Despacho al revisar la cuenta de depósitos judiciales que dispone el Banco Agrario, da cuenta que sobre el proceso existen 2 títulos judiciales:

- 466010001511018, del 04/08/2023, por valor de \$2.500.000, consignado por la AFP PORVENIR S.A.
- 466010001517644 del 18/09/2023, por valor de \$2.500.000, consignado por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Con las consignaciones de estos títulos se cubre la totalidad de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 25 DE JULIO de 2023, por lo que se ordena la entrega de estos títulos al apoderado de la demandante GABRIEL FUENTES RAMÍREZ, quien tiene facultades de recibir (archivo 01, página 03 del cuaderno ordinario del expediente digital).

A su vez se requiere al apoderado de la ejecutante para que le informe al despacho si con estos valores se cubre las obligaciones a cargo de las demandadas y en caso negativo le indique al despacho sobre que valores específicamente se debería librar mandamiento de pago, en caso de no hacer manifestación alguna, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, **por Secretaría archívense las presentes diligencias.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b00d3cc7c7dfcf1a914b323f650309f039335eb58f101ee01f6bd80999a422

Documento generado en 03/05/2024 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2020-00006-00 |
| Demandante (s): | SANDRA LUCIA ROJAS PRIETO |
| Demandado (s): | COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago. |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer y de pagar a su favor, derivado la sentencia donde se condenó a los demandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Mas el Despacho al revisar la cuenta de depósitos judiciales que dispone el Banco Agrario, se evidencia el Depósito Judicial No. 466010001526205, del 10/11/2023, por valor de \$2.320.000, consignado por la AFP PORVENIR S.A., **el cual se ordenará entregar** al apoderado de la demandante GABRIEL FUENTES RAMÍREZ, quien tiene facultades de recibir (archivo 01, página 03 del cuaderno ordinario del expediente digital), en consecuencia, no se libraré mandamiento en contra de PORVENIR.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que la sentencia contiene una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar la misma.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y posterior secuestro de los dineros, que tengan las ejecutadas en cuentas de ahorros, corrientes y Cdt's el ejecutado COLPENSIONES, en los siguientes bancos:

AV VILAS, POPULAR, BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA.

Se ordenará limitar la medida en la suma de \$4.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaria librese oficios a las primeras dos entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

Se ordena notificar esta providencia personalmente, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo posterior de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase, con la advertencia a la ejecutada que tiene 5 días para pagar y 10 para excepcionar y dado que COLPENSIONES es una compañía con participación de la nación, se orden que se notifique por intermedio de la secretaria del despacho en los términos de la ley mencionada y en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE pagar por la vía EJECUTIVA a favor de SANDRA LUCIA ROJAS PRIETO en contra de COLPENSIONES, para que procedan a reconocer los siguientes conceptos:

- Por concepto de costas procesales la suma de \$2.320.000.00

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros, que tengan en cuentas de ahorros, corrientes y Cdt's de la ejecutada COLPENSIONES en las entidades arriba referencias.

COMUNICAR esta medida mediante oficio a las entidades referenciadas, informándoseles que se ordena limitar la medida en la suma de \$4.000.000, misma que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaría librese oficios a las primeras dos entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares

TERCERO: POR SECRETARIA entréguese el título judicial 466010001526205, del 10/11/2023, por valor de \$2.320.000 al apoderado de la demandante, GABRIEL FUENTES RAMÍREZ, según lo considerado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente advirtiéndole a la ejecutada que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar. por secretaria procédase

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e8d701f34a33fde59c5f270f79abfd6cbf2653c9343f468e3da34332f66fc1

Documento generado en 03/05/2024 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral OH |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2021-00030-00 |
| Demandante (s): | LILIANA PALACIOS BALDOBINO |
| Demandado (s): | COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN. |
| Asunto: | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO. |

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, lo anterior por las condenas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes la cual incluye que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR deberá trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual, así como la información que reposa en su base de datos respecto del tiempo que fue afiliada, traslado de recursos que debe incluir las cuotas de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, todo ello debidamente indexado con cargo a sus propias utilidades por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, a su vez también condenaron a los fondos Colfondos y Protección, para que hicieron lo propio sobre el reintegro del porcentaje correspondiente a gastos de administración, bono pensional si a ello hubiere lugar, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora permaneció aparentemente afiliada en esas entidades.

Revisadas las diligencias se encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento por parte de las accionadas, razón por la cual se ordenará el cumplimiento de dicha obligación, al ser clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

También se encuentra la solicitud de librar mandamiento sobre el pago de costas judiciales, más el despacho encuentra en la base de datos que dispuso el banco agrario, 3 títulos judiciales a favor de la actora:

- 466010001532787, del 14/12/2023, por valor de \$1.160.000, consignado por la AFP PROTECCIÓN S.A.
- 466010001538954, del 29/01/2024, por valor de \$2.320.000, consignado por COLPENSIONES.
- 466010001526204 del 10/11/2023, por un valor de \$2.320.000, consignado por la AFP PORVENIR S.A.

Los depósitos mencionados arriba, cubren la totalidad de la liquidación de las costas aprobada por auto del 27 de octubre de 2023, para las depositantes, por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento sobre aquella y solo lo hará sobre COLFONDOS, por la suma de \$1.160.000.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y posterior secuestro de los

dineros, que tengan las ejecutadas en cuentas de ahorros, corrientes y Cdt's el ejecutado COLFONDOS, en los siguientes bancos:

“BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, CORPBANCA, BANCAMÍA, BANCO CITY BANK y BANCO CAJA SOCIAL”.

Se ordenará limitar la medida en la suma de \$3.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaría librese oficios a las primeras dos entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

Se ordenará entregar los títulos arriba referenciados al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO, por tener la facultad de recibir en el mandato inicial allegado al libelo (archivo 02 página 15 del expediente digital)

Se ordena notificar esta providencia personalmente conforme lo estipula el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo posterior de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase, con la advertencia a las ejecutadas que tiene 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Ahora, dado que COLPENSIONES es una entidad de carácter público, se ordenará que se notifique por intermedio de la **Secretaría** del Despacho en los términos de la ley mencionada y en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

Para conocimiento de la parte actora, se notificará por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER** para que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR traslade el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora LILIANA PALACIOS BALDOBINO, así como la información que reposa en su base de datos respecto del tiempo que fue afiliada, traslado de recursos que debe incluir las cuotas de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, todo ello debidamente indexado con cargo a sus propias utilidades por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora.
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER** para que la ejecutada COLPENSIONES, reciba el saldo arriba mencionado e impute los tiempos a la historia laboral de la señora ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ

- 3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, para que las pasivas Colfondos y Protección, reintegren el porcentaje correspondiente a gastos de administración, bono pensional si a ello hubiere lugar, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora permaneció aparentemente afiliada en esas entidades.
- 4. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** para que Colfondos pague a favor de LILIANA PALACIOS BALDOBINO la suma de \$1.160.000.00, por concepto de Costa procesales.
- 5. SE DECRETA EL EMBRAGO** de las cuentas que tenga Colfondos en las entidades antes mencionadas.

Se ordena limitar la medida en la suma de \$3.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaría librese oficios a las primeras dos entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares

- 6. SE ORDENA ENTREGAR** los títulos arriba referenciados al apoderado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO, por tener la facultad de recibir en el mandato inicial allegado al libelo (archivo 02 página 15 del expediente digital).
- 7. NOTIFÍQUESE** por esta providencia personalmente conforme lo estipula el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo posterior de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase, con la advertencia a las ejecutadas que tiene 5 días para pagar y 10 para excepcionar. **La notificación de COLPENSIONES se ordena realizar por Secretaría** en los términos de la ley mencionada y en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9764cec18aa4f4b5b367907f8e66ee5ff873499851856cccae0877385c628e2b**

Documento generado en 03/05/2024 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2021-00048-00 |
| Demandante (s): | OLGA LUCIA BARBOSA RIVEROS |
| Demandado (s): | COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. |
| Asunto: | Ordena entrega de título. |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 55 del del expediente digital, el apoderado de OLGA LUCIA BARBOSA RIVEROS solicita se entreguen los dineros disponibles en el proceso, por agencias en derecho

Revisada la cuenta de depósitos judiciales que dispone el Banco Agrario, da cuenta el despacho que sobre el proceso existen 2 títulos judiciales:

- 466010001538426, del 25/01/2024, por valor de \$2.320.000, consignado por COLPENSIONES.
- 466010001526203 del 10/11/2023, por valor de \$2.320.000, consignado por AFP PORVENIR S.A.

Al ser procedente, se ordena la entrega de estos títulos al apoderado de la demandante, WILSON DELGADILLO CATICA, quien tiene facultades de recibir (archivo 24, cuaderno ordinario del expediente digital). Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318d8b9dcf4efd5b078fc266d7373a6cbb53d20fe2af7fb2262abfcee6d6ff04

Documento generado en 03/05/2024 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2021-00179-00 |
| Demandante (s): | JUDITH ESPERANZA HUERTAS VILLA |
| Demandado (s): | COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A. |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago. |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de JUDITH ESPERANZA HUERTAS VILLA solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer y de pagar a su favor, derivado la sentencia donde se condenaron a los demandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que la sentencia contiene una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar la misma.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y posterior secuestro de los dineros, que tengan las ejecutadas en cuentas de ahorros, corrientes y Cdt's los ejecutados COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., en los siguientes bancos:

AV VILAS, POPULAR, BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA.

Se ordenará limitar la medida en la suma de \$2.000.000, para COLFONDOS y \$3.000.000 para COLPENSIONES, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaría líbrense oficios a las primeras dos entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

Se ordena notificar esta providencia personalmente conforme lo estipula el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo posterior de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase, con la advertencia a las ejecutadas que tiene 5 días para pagar y 10 para excepcionar. ahora dado que COLPENSIONES es una compañía con participación de la nación, se orden que se notifique por intermedio de la secretaria del despacho en los términos de la ley mencionada y en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE pagar por la vía EJECUTIVA a favor de JUDITH ESPERANZA HUERTAS VILLA en contra de COLPENSIONES, para que procedan a reconocer las siguientes sumas:

- Por concepto de costas procesales la suma de \$2.320.000.00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE pagar por la vía EJECUTIVA a favor de JUDITH ESPERANZA HUERTAS VILLA en contra de COLFONDOS, para que procedan a reconocer las siguientes sumas:

- Por concepto de costas procesales la suma de \$1.160.000

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros, que tengan en cuentas de ahorros, corrientes y Cdt's de las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS en las entidades arriba referencias.

COMUNICAR esta medida mediante oficio a las entidades referenciadas, informándoseles que se ordena limitar la medida en la suma de \$2.000.000, para Colfondos y \$3.000.000 para Colpensiones, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaría líbrense oficios a las primeras dos entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente conforme lo estipula el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo posterior de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase, con la advertencia a las ejecutadas que tiene 5 días para pagar y 10 para excepcionar. ahora dado que COLPENSIONES es una compañía con participación de la nación, se orden que se notifique por intermedio de la secretaria del despacho en los términos de la ley mencionada y en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4167e80cd8711a8b0c90a949847a09fcb847b981af0f76cf2ed84a40143a30**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2021-00240-00 |
| Demandante (s): | CESAR AUGUSTO FONSECA ARQUEZ |
| Demandado (s): | COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. |
| Asunto: | Ordena entrega de título. |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de CESAR AUGUSTO FONSECA ARQUEZ solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor, derivado la sentencia donde se condenaron a los demandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, por agencias en derecho

Más el Despacho al revisar la cuenta de depósitos judiciales que dispone el Banco Agrario, da cuenta que sobre el proceso existen 2 títulos judiciales:

- 466010001534078, del 21/12/2023, por valor de \$2.320.000, consignado por COLPENSIONES.
- 466010001524625 del 31/10/2023, por valor de \$1.160.000, consignado por la AFP PORVENIR S.A.

Con las consignaciones de estos títulos se cubre la totalidad de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 17 de octubre de 2023, por lo que se ordena la entrega de estos títulos al apoderado de la demandante el abogado GABRIEL FUENTES RAMÍREZ, quien tiene facultades de recibir (archivo 04, página 04 del cuaderno ordinario del expediente digital).

A su vez se requiere al apoderado de la ejecutante para que le informe al despacho si con estos valores se cubre las obligaciones a cargo de las demandadas y en caso negativo le indique al despacho sobre que valores específicamente se debería librar mandamiento de pago, en caso de no hacer manifestación alguna, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, **Por Secretaría archívense las presentes diligencias.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ddab589bdbecaa54686419acc6c267a0de756d7097a9c2966d2beefed269**

Documento generado en 03/05/2024 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2023-00117-00 |
| Demandante (s): | JOSÉ ULISES RÚA |
| Demandado (s): | INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION |
| Asunto: | INADMITE DEMANDA |

Se verifica que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior y, una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ ULISES RÚA**, según lo dispuesto en **los artículos 6, 25, 25 A Y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reconózcase personería a la doctora LAURA YURLAIS RUA DIAZ, como apoderada del demandante, conforme el poder allegado al libelo introductor.
2. **INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:
 - 2.1. Los hechos 1,2,3,4,5,6 y 7 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de “sí” o “no” es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°lo indica el artículo 06 de la ley 2213 de 2022.
 - 2.2. Dispone el numeral 6. ° del artículo 25 citado que la demanda debe contener «lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)». la pretensión sexta no expresa con claridad que se está solicitando, ya que pide el pago, y reliquidación de prestaciones sociales, sin individualizar que prestaciones y es ambiguo el petitum, porque no es claro sobre si ya lo que solicita es el pago de la prestación, porque esta insoluto, o si es la reliquidación porque hubo algún pago parcial de la misma, por lo tanto, deberán ser adecuadas.
 - 2.3. Dispone el inciso 4.° del artículo 6.° de la ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.
3. - **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada

Se precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada

Con respecto a la renuncia del poder allegado por la abogada LAURA YURLAIS RÚA DIAZ, no se acepta por que la misma no cumple las condiciones del artículo 76 del CPG.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 el 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c41939f4e404860d580a5fef3ca307c2079b1f672e2fb8ca1b7aaded07565c4**

Documento generado en 03/05/2024 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------------|
| Tipo de proceso: | PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2024-00076-00 |
| Demandante (s): | LUISA FERNANDA BEJARANO |
| Demandado (s): | DEPARTAMENTO DEL TOLIMA |
| Asunto: | ADMITE DESISTIMIENTO |

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que el apoderado de la señora **LUISA FERNANDA BEJARANO** radica solicitud de desistimiento del actual proceso, y en atención que aún no se encontraba trabada la litis, estima el Despacho procedente lo pedido al tenor del Art. 314 del CGP, de modo que se acepta el desistimiento solicitado y, por consiguiente, se dispone la terminación del presente asunto en el estado en que se encuentra y se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el Art. 316 de la misma obra procesal, no se estima causadas costas procesales en este asunto.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb71587b6904aa08b154914a904ea6acf6a7483d8ee78d4bae0e36a22f04048**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>